



## **LEY 1801 DE 2016**

(Julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

#### **Notas de Vigencia**

- Epígrafe modificado por el artículo 6 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.

#### **Legislación Anterior**

#### **Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

#### **Resumen de Notas de Vigencia**

#### **NOTAS DE VIGENCIA:**

- Modificada por la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificada por la Ley [2220](#) de 2022, 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.
- Ley 2197 de 2022 corregida por el Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley [2197](#) de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.
- Modificada por la Ley [2197](#) de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.
- Modificada por la Ley [2054](#) de 2020, 'por la cual se modifica la Ley [1801](#) de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.426 de 03 de septiembre de 2020.
- Modificada por la Ley [2030](#) de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo [38](#) de la Ley 1564 de 2012 y los artículos [205](#) y [206](#) de la Ley 1801 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.
- Modificada por el Decreto Legislativo [819](#) de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.
- Modificada por la Ley [2000](#) de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.
- Modificada por la Ley [1955](#) de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.
- Corregido por el Decreto [555](#) de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

#### Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto en el artículo [49](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019:

*'ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.'*

*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.'*

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

#### LIBRO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### TÍTULO I.

#### OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA.

##### BASES DE LA CONVIVENCIA.

##### CAPÍTULO I.

#### OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA.

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA.** El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

## CAPÍTULO II.

### BASES DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA.

**ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN.** Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 6o. CATEGORÍAS JURÍDICAS.** Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

**ARTÍCULO 7o. FINALIDADES DE LA CONVIVENCIA.** Son fines esenciales de las normas de convivencia social previstas en este Código:

1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.
2. El cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia.
3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.
4. La resolución pacífica de los desacuerdos que afecten la convivencia.
5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.
6. prevalencia de los valores sociales de solidaridad, tolerancia, responsabilidad, honradez, respeto, bondad, libertad, justicia, igualdad, fraternidad, lealtad, prudencia y paz.

**ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS.** Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.

7. El debido proceso.

8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

9. La solidaridad.

10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

**PARÁGRAFO.** Los principios enunciados en la Ley [1098](#) de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado (adiciona el numeral 9) por el artículo [2](#) de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

#### Legislación Anterior

##### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 8. Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

2. Protección y respeto a los derechos humanos.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
  4. La igualdad ante la ley.
  5. La libertad y la autorregulación.
  6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
  7. El debido proceso.
  8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
  9. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.
  9. La solidaridad.
  10. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.
  11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
  12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
  13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.
- PARÁGRAFO. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 9o. EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.** Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

**ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes generales de las autoridades de Policía:

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado (adiciona el numeral 12.) por el artículo 3 de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

#### Legislación Anterior

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

ARTÍCULO 10. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará y dispondrá lo concerniente a los espacios físicos necesarios para

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

que la Policía nacional reciba y atienda de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

## TÍTULO II.

### PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

#### CAPÍTULO I.

##### PODER DE POLICÍA.

**ARTÍCULO 11. PODER DE POLICÍA.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.



**ARTÍCULO 12. PODER SUBSIDIARIO DE POLICÍA.** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de Policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Estas corporaciones en el ejercicio de poder subsidiario no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

**PARÁGRAFO 1o.** El Concejo Distrital de Bogotá podrá establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

**PARÁGRAFO 2o.** Las normas de Policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

**ARTÍCULO 13. PODER RESIDUAL DE POLICÍA.** Los demás Concejos Distritales y los Concejos Municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de Policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Estas Corporaciones en el ejercicio del poder residual no podrán:

1. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.
2. Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.
3. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

**PARÁGRAFO.** Los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.



**ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9<sup>a</sup> de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

**ARTÍCULO 15. TRANSITORIEDAD E INFORME DE LA GESTIÓN.** Las acciones transitorias de Policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de Policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

## CAPÍTULO II.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## **FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.**

**ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE POLICÍA.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.



**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PARA EXPEDIR REGLAMENTOS.** En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que estas les otorgue dicha competencia.



**ARTÍCULO 18. COORDINACIÓN.** La coordinación entre las autoridades de Policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.



**ARTÍCULO 19. CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y COMITÉ CIVIL DE CONVIVENCIA.** Los Consejos de Seguridad y Convivencia son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional.

Créanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de Policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.

Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de Policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las actividades de Policía.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad.

Estos Comités deberán reunirse, al menos, una vez al mes.



**ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

**ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA.** Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.



**ARTÍCULO 22. TITULAR DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL.** La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

### CAPÍTULO III.

#### CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

**ARTÍCULO 23. MATERIALIZACIÓN DE LA ORDEN.** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.

### LIBRO SEGUNDO.

#### DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA.

### TÍTULO I.

#### DEL CONTENIDO DEL LIBRO.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## CAPÍTULO ÚNICO.

### ASPECTOS GENERALES.



**ARTÍCULO 24. CONTENIDO.** El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de Policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.



**ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

**PARÁGRAFO 1o.** En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

**PARÁGRAFO 2o.** En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

## TÍTULO II.

### DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA.



**ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA.** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## **LIBRO TERCERO.**

### **MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS.**

#### **TÍTULO I.**

##### **MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.**

###### **CAPÍTULO I.**

###### **MEDIOS DE POLICÍA.**



**ARTÍCULO 149. MEDIOS DE POLICÍA.** Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.

Son medios inmateriales de Policía:

1. Orden de Policía.

2. Permiso excepcional.

3. Reglamentos.

4. Autorización.

5. Mediación policial.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

Son medios materiales de Policía:

1. Traslado por protección.

#### **Jurisprudencia Vigencia**

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C- 281-17, mediante Sentencia [C-334-17](#) de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-281-17](#) de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

2. Retiro del sitio.

3. Traslado para procedimiento policial.

4. Registro.

5. Registro a persona.

6. Registro a medios de transporte.

7. Suspensión inmediata de actividad.

8. <Numeral INEXEQUIBLE>

## **Jurisprudencia Vigencia**

### **Corte Constitucional**

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-334-17](#) de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

## **Legislación Anterior**

### **Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

8. Ingreso a inmueble con orden escrita.

9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.

## **Jurisprudencia Vigencia**

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-334-17](#) de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Ocampo.

10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Asistencia militar.



**ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad cominará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-600-19 de 11 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, *en relación con los cargos planteados por (i) violación de los principios de dignidad humana, supremacía constitucional, fines del Estado social de derecho, deberes de las autoridades, libertad y legalidad; (ii) quebrantamiento de los principios de legalidad y tipicidad y (iii) vulneración de los artículos 93 y 94, el principio de convencionalidad, los derechos humanos y los deberes de los funcionarios encargados de aplicar la ley.*

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-391-17 de 15 de junio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

*'Siendo el centro del debate la presencia un "concepto jurídico indeterminado" la Sala reitera que el mismo deberá ser precisado en el momento de su aplicación, sin que esto signifique arbitrariedad ni apreciación discrecional del operador jurídico, sino que la autoridad deberá actuar dentro de los parámetros de valor y de*

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

*la experiencia incorporados en el ordenamiento jurídico. Recuerda la Sala el especial grado de atención que debe observar la autoridad de policía al determinar el plazo, ya que estando de por medio derechos fundamentales la concreción normativa debe hacerse a la luz de la Constitución, por cuanto de la indeterminación no puede derivarse la posibilidad de imponer restricciones injustificadas a derechos fundamentales.*

(...)

*La Corte declarará exequibles las expresiones demandadas por considerar que el legislador actuó dentro del margen de las competencias establecidas para regular los procedimientos administrativos (C. Pol. art. 150-1-2), y con su actuación no desconoció las previsiones del artículo 29 superior, toda vez que ante la imposibilidad de fijar expresamente un término facultó de manera razonable a la autoridad para que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, asigne un espacio de tiempo, actividad que deberá llevarse a cabo con estricto acatamiento de los valores, principios y derechos constitucionales, especialmente los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, mencionados por el artículo 8º del Código Nacional de Policía y Convivencia.'*

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.



**ARTÍCULO 151. PERMISO EXCEPCIONAL.** <Ver Notas del Editor> Es el medio por el cual el funcionario público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de Policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso solo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

**PARÁGRAFO.** Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. De tal permiso se enviará copia a las entidades de control pertinentes.

#### Notas del Editor

- Consultar la excepción transitoria al trámite de este permiso en el artículo 1 Decreto Legislativo 819 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)



**ARTÍCULO 152. REGLAMENTOS.** Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde municipal o distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.



**ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN.** Es el acto mediante el cual un funcionario público, de manera temporal, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de Policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de estas.

**PARÁGRAFO.** Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

**ARTÍCULO 154. MEDIACIÓN POLICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

**PARÁGRAFO 1o.** De realizarse el acuerdo de mediación policial de que trata este artículo, en atención al motivo de policía in situ quedará plasmado en orden de comparendo o en sala de mediación policial, se dejará constancia de todo lo actuado.

**PARÁGRAFO 2o.** La mediación policial no configura requisito de procedibilidad.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 72 de la Ley 2220 de 2022, 'por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022. Rige a partir del 30 de diciembre de 2022.

#### Jurisprudencia Vigencia

#### **Corte Constitucional**

- Artículo modificado por la Ley 2220 de 2022 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de desconocimiento del principio de unidad de materia contenido en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, por la

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Corte Constitucional mediante Sentencia C-015-24 de 1 de febrero de 2024, Magistrada Ponente Dra. Natalia Ángel Cabo.

#### Legislación Anterior

##### **Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

ARTÍCULO 154. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

**ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 20 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A) Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios
- E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- F) Se encuentre en peligro de ser agredido.

#### **Corte Constitucional**

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, en relación con el cargo por violación del artículo 28 de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B), C) y D) del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

#### **Corte Constitucional**

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

- Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE, en relación con el cargo por violación del artículo 28 de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

**PARÁGRAFO 2o.** El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, en relación con el cargo por violación del artículo 28 de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

**PARÁGRAFO 3o.** La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno nacional. Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Expresión "*sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas*" declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en relación con el cargo por violación del artículo 28 de la Constitución, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-380-23 de 26 de septiembre de 2023, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, '*en el entendido de que dicho término se empieza a contabilizar a partir del momento en que la Policía Nacional se hace cargo de la persona sujeta de traslado*'.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**PARÁGRAFO 4º.** El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

**PARÁGRAFO 5º.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>* El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá Informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-081-23 de 23 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, *'bajo el entendido de que: i) en el informe escrito exigido por el parágrafo 5º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, además de señalar los nombres, datos de identificación de la persona objeto del traslado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializa el mismo, se deberá incluir la causal invocada para el traslado y las razones por las cuales se considera que los hechos que dieron lugar a la medida caben dentro de la causal; y ii) la persona sujeta al traslado, quien también deberá ser informada, podrá solicitar la cesación del procedimiento al superior jerárquico que haya recibido el informe'.*

Este fallo tiene efectos retroactivos, desde la fecha de promulgación de la Ley 2197 de 2022 y, en consecuencia, los dos condicionamientos referidos en el ordinal anterior son exigibles desde esa fecha.

**PARÁGRAFO 6º.** En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 7º.** La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

#### Notas de Vigencia

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

- Yerro en consecutivo de los literales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 20 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley [2197](#) de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.
- Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-281-17 , mediante Sentencia [C-388-17](#) de 14 de junio de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C- 281-17, mediante Sentencia [C-334-17](#) de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- La Corte Constitucional mediante la Sentencia [C-281-17](#) de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez, declara:
  - - La expesión 'Traslado por protección' del texto original declarada CONDICIONAMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, '*en el entendido de que (i) el traslado de protección "a un lugar destinado para tal fin" solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas. (ii) en el informe escrito exigido por el parágrafo 3º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal, y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe*'.
  - - Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados y en los términos de la sentencia.
  - - Parágrafo declarado INEXEQUIBLE.

#### Legislación Anterior

##### **Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

**PARÁGRAFO 1o. <Ver CONDICIONAMIENTO al texto subrayado del encabezado>** Cuando el comportamiento señalado en el inciso 3 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de Policía, se podrá utilizar este medio.

**PARÁGRAFO 2o. <Ver CONDICIONAMIENTO al texto subrayado del encabezado>** Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladara la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.

En ningún caso se hará traslados a sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del sexo.

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

**PARÁGRAFO 3o. <Ver CONDICIONAMIENTO>** La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

**PARÁGRAFO 4o.** La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

**PARÁGRAFO 5o.** Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo sino que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)



**ARTÍCULO 156. RETIRO DE SITIO.** Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario.



**ARTÍCULO 157. TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO.** Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

**PARÁGRAFO.** La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-281-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.



**ARTÍCULO 158. REGISTRO.** Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley.



**ARTÍCULO 159. REGISTRO A PERSONA.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

**PARÁGRAFO 1o.** El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

**PARÁGRAFO 2o.** El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

#### Jurisprudencia Vigencia

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## Corte Constitucional

- Expresión "*de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional*" declarada EXEQUIBLE, por el cargo examinado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-134-21](#) de 13 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-025-20](#) de 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

**PARÁGRAFO 3o.** El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

**PARÁGRAFO 4o.** El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

**ARTÍCULO 160. REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**PARÁGRAFO 1o.** Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

**PARÁGRAFO 2o.** Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

**PARÁGRAFO 3o.** Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

**PARÁGRAFO 4o.** En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.



**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD.** Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de Policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.



**ARTÍCULO 162. INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA.** <Artículo INEXEQUIBLE>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C- 223-17, mediante Sentencia [C-334-17](#) de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-223-17](#) de abril de 2017de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

#### Legislación Anterior

##### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 162. Los alcaldes podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

abiertos al público, en los siguientes casos:

1. Para aprehender a persona con enfermedad mental que se encuentre en un episodio de la enfermedad de crisis o alteración que pueda considerarse peligrosa o enfermo contagioso.
2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales.
3. Para obtener pruebas, cuando existan motivos fundados, sobre la existencia de casas de juego o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.
4. Para practicar inspección ordenada en procedimiento de Policía.
5. Para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidente o calamidad, cuando existan indicios de riesgo o peligro.
6. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mujeres y adultos mayores y discapacitados.
7. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales, de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.
8. Cuando se adelante obra en un inmueble, para determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos de suelo, obras o urbanismo.
9. En establecimientos públicos o de comercio o en inmuebles donde se estén desarrollando obras o actividades económicas, cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de Policía, para utilizar un medio o para ejecutar una medida correctiva de Policía.

**PARÁGRAFO 1o.** La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de Policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

**PARÁGRAFO 2o.** El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con las personas como con sus bienes. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional a los actos opuestos.

**PARÁGRAFO 3o.** Para la práctica de pruebas los gobernadores y alcaldes podrán disponer comisión para el ingreso al inmueble determinado.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)



PARÁGRAFO 4o. Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de Policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 163. INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA.** La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

**Jurisprudencia Vigencia**

**Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia [C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Enunciado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

**Jurisprudencia Vigencia**

**Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia [C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

**Jurisprudencia Vigencia**

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia [C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.

### **Jurisprudencia Vigencia**

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia [C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

### **Jurisprudencia Vigencia**

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia [C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

### **Jurisprudencia Vigencia**

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia [C-](#)

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

[C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-212-16, mediante Sentencia [C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-022-18](#) de 4 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Estarse a lo resuelto en la C-212-16.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-334-17](#) de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Estarse a lo resuelto en la C-212-16.

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212-16 de 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Linares Cantillo., **'EN EL ENTENDIDO** de que el cumplimiento de las garantías allí previstas no excluye la realización de un control judicial posterior de la actuación policial'.

**'Tercero. EXHORTAR** al Congreso de la República para que, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, en un término no superior al agotamiento de las siguientes dos legislaturas, es decir, antes del 20 de junio de 2019, expida una ley que defina: (i) la jurisdicción y el juez competente para realizar el control posterior y rogado del acceso al domicilio sin orden judicial previa por parte de autoridades administrativas, (ii) los términos y condiciones para solicitarlo y para su realización, (iii) los aspectos procesales del control y (iv) los poderes del juez en la materia.

**Cuarto.-** En el caso en el que al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, dicha ley no haya sido promulgada, el control judicial del acceso al domicilio sin orden judicial previa deberá ser realizado, previa solicitud del interesado, por el juez de control de garantías'.

**PARÁGRAFO 2o.** El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

#### Jurisprudencia Vigencia



#### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-334-17 de 17 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**ARTÍCULO 164. INCAUTACIÓN.** Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de Policía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.



**ARTÍCULO 165. INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NO CONVENCIONALES, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.** La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de las armas o municiones incautadas, las razones de orden legal que fundamentan la incautación y entregará copia a la persona a quien se le incaute.



**ARTÍCULO 166. USO DE LA FUERZA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

**PARÁGRAFO 1o.** El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.

**PARÁGRAFO 2o.** Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.

**PARÁGRAFO 3o.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.

**PARÁGRAFO 4o.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado (modifica los párrafos 1 y 2 y adiciona '2') por el artículo 4 de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## [Legislación Anterior](#)

### **Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

**ARTÍCULO 166.** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

**PARÁGRAFO 1o.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

**PARÁGRAFO 2o.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

**PARÁGRAFO 3o.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)



**ARTÍCULO 167. MEDIOS DE APOYO.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2318 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2318 de 2023, 'por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.498 de 25 de agosto de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

#### Legislación Anterior

#### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 167. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

**ARTÍCULO 168. APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido, siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

#### Jurisprudencia Vigencia

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## Corte Constitucional

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-303-19](#) de 10 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo., se pronuncia sobre este artículo en los siguientes términos:

- Declara EXEQUIBLE la expresión “*o abierto al público*”.
- Declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la expresión “*o privado*”, en el entendido de que la aprehensión en flagrancia en el domicilio procede por parte de la Policía Nacional, en los términos del artículo [32](#) de la Constitución.
- Declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE la expresión “*señalada de haber cometido infracción penal*”, en el entendido de que corresponde a una de las hipótesis de flagrancia, que consiste en haber sido señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
- Declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE las expresiones “*cualquier particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido*”, en el entendido de que corresponden a hipótesis de flagrancia y, por lo tanto, para que proceda la aprehensión, es necesario que exista relación de inmediatez entre la conducta punible y la aprehensión.
- Se INHIBE de proferir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “*siempre que el solicitante concurra conjuntamente al despacho del funcionario que deba recibir formalmente la denuncia*”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

**ARTÍCULO 169. APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES.** En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de Policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-082-18](#) de 22 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*'El principio de distinción, de acuerdo con su comprensión jurisprudencial expuesta por la Corte, implica la prohibición jurídica que los civiles sean involucrados en los conflictos armados y, de manera más general, en*

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

*tareas de la preservación del orden público a través del uso de la fuerza, al igual que en el ejercicio de labores de inteligencia. Puesto que la norma acusada refiere al apoyo al ejercicio de la actividad de policía, dicha concurrencia debe limitarse a aquellas tareas supletorias y excepcionales que pueden desarrollar válidamente los particulares, con exclusión del uso y porte de armas y explosivos.*

*28. Por lo tanto, las previsiones constitucionales antes explicadas, comprendidas a partir de su interpretación sistemática, obligan a desechar por irrazonable la interpretación de la norma acusada, en el sentido que autoriza a los particulares a portar armas como parte del apoyo exigido a favor de la policía y en casos de emergencia. Es por esta irrazonabilidad que no resulta necesario adoptar un fallo de inexequibilidad condicionada, puesto que el mismo es procedente ante la existencia de dos interpretaciones razonables y concurrentes de la expresión acusada, siendo solo una de ellas compatible con la Constitución. En el presente caso, el escenario es diferente, puesto que si bien la interpretación propuesta se mostró inicialmente aceptable para originar un debate sustantivo sobre la exequibilidad del precepto demandado, luego de estudiar los fundamentos que sustentan el monopolio del uso de la fuerza en el Estado, se llega a la unívoca conclusión que tal hermenéutica es inadmisible.'*

**ARTÍCULO 170. ASISTENCIA MILITAR.** Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-100-22](#) de 17 de marzo de 2022, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

**ARTÍCULO 171. RESPETO MUTUO.** La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

## CAPÍTULO II.

### MEDIDAS CORRECTIVAS.

**ARTÍCULO 172. OBJETO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.** Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

**PARÁGRAFO 1o.** Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hárbeas Data.



**ARTÍCULO 173. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.** <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

#### Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

#### Legislación Anterior

##### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 173. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de Policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.



**ARTÍCULO 174. AMONESTACIÓN.** Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concientizar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

**PARÁGRAFO.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.



**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

**PARÁGRAFO 1o.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

**PARÁGRAFO 2o.** El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

**PARÁGRAFO 3o.** Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

**ARTÍCULO 176. DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS.** Es la orden de Policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley.**ARTÍCULO 177. EXPULSIÓN DE DOMICILIO.** Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

**ARTÍCULO 177. EXPULSIÓN DE DOMICILIO.** Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador, poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

**ARTÍCULO 178. PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS.** Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.

3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

**ARTÍCULO 179. DECOMISO.** Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.

**PARÁGRAFO 1o.** Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

**ARTÍCULO 180. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Diecisésis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se commute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de

[http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

#### Notas del Editor

- Destaca el editor lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019:

*'ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.'*

*PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.'*

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los artículos 13, 14 y 25.

#### Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de numerales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

- Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

- Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Inciso 6 original declarado INEXEQUIBLE y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-142-20 de 13 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## Legislación Anterior

### **Texto corregido por el Decreto 555 de 2017 :**

ARTÍCULO 180. <Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

<Inciso INEXEQUIBLE> Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

#### **Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

**ARTÍCULO 180.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2. Infracción urbanística.

3. Contaminación visual.

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se commute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa pedagógico para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan multa tipo 1 y 2, en reemplazo de la multa.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

#### **ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL.** Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley [1493](#) de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;
- c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;
- d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio ( $1\frac{1}{2}$ ) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 182. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-142-20](#) de 13 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-386-22](#) de 3 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-093-20](#) de 3 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-054-19](#) de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-054-19](#) de 13 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

6. <Numeral INEXEQUIBLE>

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022. INEXEQUIBLE.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-386-22](#) de 3 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

#### Legislación Anterior

##### **Texto adicionado por la Ley 2197 de 2022 -INEXEQUIBLE-:**

6. <Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. <Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

8. <Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.

#### Notas de Vigencia

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

- Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

9. <Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

10. <Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo [23](#) del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

#### Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de numerales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 23 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley [2197](#) de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

- Numeral adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

**PARÁGRAFO.** El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo [100](#), numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

#### Jurisprudencia Vigencia

#### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, salvo sobre los numerales 4 y 5 que declara exequibles, por los cargos analizados, mediante Sentencia [C-054-19](#) de 13 de febrero de

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

**ARTÍCULO 184. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

**PARÁGRAFO.** Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

**ARTÍCULO 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

**ARTÍCULO 185A. CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE RECAUDO A NIVEL NACIONAL DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE COMPARENDOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** <Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 24 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.

**PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo. Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

**PARÁGRAFO 3o.** De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.

[Notas de Vigencia](#)



- Yerro en redacción del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 24 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.
- Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

**ARTÍCULO 185B. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS.** <Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1o.** El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2 del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

**PARÁGRAFO 2o.** Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 3o.** Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.

#### Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

**ARTÍCULO 185C. TRANSICIÓN EN EL SISTEMA ÚNICO DE RECAUDO.** <Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia- Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

**ARTÍCULO 186. CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLE.** Es la orden de Policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

**ARTÍCULO 187. REMOCIÓN DE BIENES.** Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

**ARTÍCULO 188. REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y TENENCIA DE INMUEBLES O MUEBLES.** Es la orden de Policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble o mueble, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

**ARTÍCULO 189. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE Y REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES.** Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

**ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

**ARTÍCULO 191. INUTILIZACIÓN DE BIENES.** Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

<Inciso INEXEQUIBLE>

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-286-17](#) de 3 de mayo de 2017, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

### Legislación Anterior



### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

<INCISO 2> Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

**ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN.** Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.



**ARTÍCULO 193. SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN.** Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.



**ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA.** Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.



Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## **ARTÍCULO 195. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIÓN DE PÚBLICO**

**COMPLEJA.** Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

**PARÁGRAFO 1o.** La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de Policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de Policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

**PARÁGRAFO 2o.** Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 180 del presente Código.



**ARTÍCULO 196. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD.** Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**PARÁGRAFO.** La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.



**ARTÍCULO 197. SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD.** Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

**PARÁGRAFO.** La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

## TÍTULO II.

### AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS.

#### CAPÍTULO I.

##### AUTORIDADES DE POLICÍA.



**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)



#### **ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.** Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.



#### **ARTÍCULO 200. COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.** El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.



#### **ARTÍCULO 201. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.** Corresponde al gobernador:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento.
2. Desempeñar la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.
4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.
5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
6. <Ver Notas de Vigencia> Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

#### **Notas de Vigencia**

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)



- Establece el Decreto Legislativo 683 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.321 de 21 de mayo de 2020:

*'ARTÍCULO 4o. PLAZOS EXCEPCIONALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Los alcaldes y gobernadores podrán adoptar los Planes de Seguridad y Convivencia Ciudadana para el periodo constitucional 2020-2023, el siguiente mes a la fecha de aprobación o adopción del respectivo Plan de Desarrollo Territorial.'*

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNAORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.



**ARTÍCULO 203. COMPETENCIA ESPECIAL DEL GOBERNADOR.** En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policial o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.



**ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL.** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.



**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE.** Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. <Numeral modificado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 21 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

#### Notas de Vigencia

- Yerro en consecutivo de numerales del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 21 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.

- Numeral modificado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

1. Establece el Decreto Legislativo 683 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.321 de 21 de mayo de 2020:

*'ARTÍCULO 4o. PLAZOS EXCEPCIONALES PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Los alcaldes y gobernadores podrán adoptar los Planes de Seguridad y Convivencia Ciudadana para el periodo constitucional 2020-2023, el siguiente mes a la fecha de aprobación o adopción del respectivo Plan de Desarrollo Territorial.'*

[Legislación Anterior](#)

**Texto original de la Ley 1801 de 2016:**

4. <Ver Notas de Vigencia 1> Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-281-17](#) de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

18. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar las comisiones que trata el artículo [38](#) del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

## Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo [38](#) de la Ley 1564 de 2012 y los artículos [205](#) y [206](#) de la Ley 1801 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.

19. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.

## Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

20. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro fílmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno nacional.

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

21. <Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

**PARÁGRAFO 1o.** En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el Gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

**PARÁGRAFO 2o.** La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

7. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

#### Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Parágrafo original declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-223-19 de 22 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

#### Legislación Anterior

##### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

**PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1<sup>a</sup> Categoría y 2<sup>a</sup> Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

los cargos de Inspector de Policía 3<sup>a</sup> a 6<sup>a</sup> Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.



**ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA.** Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.



**ARTÍCULO 208. FUNCIÓN CONSULTIVA.** La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el Alcalde así lo solicite.



**ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
  - a) Amonestación;
  - b) Remoción de bienes;
  - c) Inutilización de bienes;
  - d) Destrucción de bien;
  - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
  - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 3 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-330-19](#) de 24 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

#### Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo [14](#) del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley [1801](#) de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

#### Legislación Anterior

##### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 209. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

a) Amonestación;

b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;

c) Inutilización de bienes;

d) Destrucción de bien;

e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;

f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

**ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Artículo corregido por el artículo [15](#) del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

- a) Amonestación;
- b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
- c) Remoción de Bienes;
- d) Inutilización de Bienes;
- e) Destrucción de bien.

**PARÁGRAFO 1o.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 2o.** Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía.

#### Notas de Vigencia

- Artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 555 de 2017, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"', publicado en el Diario Oficial No. 50.191 de 30 de marzo de 2017.

#### Legislación Anterior

#### Texto original de la Ley 1801 de 2016:

ARTÍCULO 210. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
- 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código:
  - a) Amonestación;
  - b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
  - c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público;

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

d) Inutilización de bienes;

e) Destrucción de bien.

**PARÁGRAFO 1o.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.

**ARTÍCULO 211. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO MUNICIPAL O DISTRITAL.** Los personeros municipales o distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal, ejercer actividad de Ministerio Público a la actividad o a los procedimientos de Policía. Para ello contará con las siguientes atribuciones:

1. Presentar conceptos ante las autoridades de Policía sobre la legalidad o constitucionalidad de los actos o procedimientos realizados por estas.

2. Solicitar motivadamente la suspensión de actividades o decisiones de las autoridades de Policía, en defensa de los derechos humanos o del orden constitucional y legal y bajo su estricta responsabilidad.

3. Asistir o presenciar cualquier actividad de Policía y manifestar su desacuerdo de manera motivada, así como interponer las acciones constitucionales o legales que corresponda.

4. Realizar actividades de vigilancia especial a los procedimientos policivos, a solicitud de parte o en defensa de los intereses colectivos.

5. Vigilar la conducta de las autoridades de Policía y poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier conducta que viole el régimen penal o disciplinario.

6. Recibir verbalmente o por escrito las quejas o denuncias que formulen los ciudadanos contra los abusos, faltas o delitos cometidos por las autoridades de Policía.

7. Las demás que establezcan las autoridades municipales, departamentales, distritales o nacionales en el ámbito de sus competencias.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de la competencia prevalente atribuida constitucionalmente a la Procuraduría General de la Nación.



Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**ARTÍCULO 212. REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO Y ESCALONAMIENTO DE MEDIDAS.** El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

**PARÁGRAFO.** Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

## TÍTULO III.

### PROCESO ÚNICO DE POLICÍA.

#### CAPÍTULO I.

##### PROCESO ÚNICO DE POLICÍA.



**ARTÍCULO 213. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.** Son principios del procedimiento único de Policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**ARTÍCULO 214. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad.

**PARÁGRAFO 1o.** Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por la parte primera de la Ley [1437](#) de 2011 o la Ley que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2o.** Las autoridades de Policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo [25](#) de este Código.



**ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA.** Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.



**ARTÍCULO 216. FACTOR DE COMPETENCIA.** La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.



**ARTÍCULO 217. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. El informe de Policía.
  2. Los documentos.
  3. El testimonio.
  4. La entrevista.
  5. La inspección.
  6. El peritaje.
  7. Los demás medios consagrados en la Ley [1564](#) de 2012
- Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.



**ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMAREndo.** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.



**ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMAREndo.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1o.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

**PARÁGRAFO 2o.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.



**ARTÍCULO 220. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE SALUD PÚBLICA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, se presume la culpa o el dolo del infractor ~~a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente~~.

[urisprudencia Vigencia](#)

#### Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225-17 de 20 de abril de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)



**ARTÍCULO 221. CLASES DE ACTUACIONES.** Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

## CAPÍTULO II.

### PROCESO VERBAL INMEDIATO.



**ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

**PARÁGRAFO 1o.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-282-17](#) de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**PARÁGRAFO 2o.** En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

**PARÁGRAFO 3o.** Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

### CAPÍTULO III.

#### PROCESO VERBAL ABREVIADO.



**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
  2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
  3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
    - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
    - b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
    - c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día
- Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, *'en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia'.*

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

**PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

**PARÁGRAFO 3o.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO 4o.** El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

**PARÁGRAFO 5o.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.



**ARTÍCULO 223A.** <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

## Notas de Vigencia



- Yerro en redacción y en consecutivo de numeración del texto modificado por la Ley 2197 de 2022 corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022, 'por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan Normas Tendientes al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"', publicado en el Diario Oficial No. 51.942 de 8 de febrero de 2022.
- Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, 'por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

**ARTÍCULO 224. ALCANCE PENAL.** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**ARTÍCULO 225. RECUPERACIÓN ESPECIAL DE PREDIOS.** En los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.



**ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policial. La autoridad

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.



**ARTÍCULO 227. FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA.** La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.



**ARTÍCULO 228. NULIDADES.** Los intervenientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.



**ARTÍCULO 229. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 1o.** Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

**PARÁGRAFO 2o.** En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.



**ARTÍCULO 230. COSTAS.** En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Tomado de: Ley 1801 DE 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Secretaría del Senado; Avance Jurídico - Casa Editorial Limitada. Bogotá. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)